Modifica la ley N° 20.931, que Facilita la aplicación efectiva de las penas establecidas para los delitos de robo, hurto y receptación y mejora la persecución penal en dichos delitos, en materia de control preventivo de identidad

Boletín N°11314-25

Fundamentos:

- Con la ley 20.931, cuya publicación se verificó el día 5 de julio del año 2016, se incorporó a nuestro ordenamiento jurídico nacional el denominado “Control Preventivo de Identidad”; en un marco de gran debate político y académico. En efecto, se discutía no solo la constitucionalidad de la medida, sino la capacidad que tendrían las Policías de ejercer esta nueva potestad de manera diligente y responsable.

- Sin ir más lejos, se manifestó por parte de muchos parlamentarios y connotados abogados –tanto del ámbito forense como académico-, que esto serìa fuente fecunda de abuso policial y prácticas discriminatorias; por lo que se establecieron expresamente las responsabilidades a las cuales se verían expuestos los funcionarios policiales e incluso se determinaron procedimientos para canalizar los reclamos, y el deber de informar periódicamente a la autoridad acerca de dificultades en la aplicación de este mecanismo.

- Transcurrido ya casi un año de la entrada en vigencia de la norma, su evaluación es absolutamente positiva, y las dudas respecto de cualquier inidoneidad por parte de las policías, se disiparon por completo. Concretamente, desde la entrada en vigencia de la Ley 20.931 en julio del año 2016, hasta marzo del presente, se han realizado **1 millón 105 mil controles de identidad**, de los cuales solo 12 fueron objeto de algún reclamo.

- Por otra parte, del total de sujetos sometidos al Control Preventivo de Identidad, un 5,5% resultó tener ordenes de detención pendientes, lo que en términos prácticos, supone que más de 50.000 personas debieron responder ante la justicia por requerimientos pendientes con el sistema judicial.

- La Ley de Responsabilidad Penal Adolescente fue publicada en el Diario Oficial el 7 de diciembre del año 2005, y con ella se buscaba avanzar en un sistema especial para conocer, juzgar y sancionar las infracciones penales cometidas por “adolescentes”, a quienes la propia ley los define como personas mayores de 14 y menores de 18 años. De esta manera, se reconocía en los adolescentes su plena capacidad y se perseguía que se hicieran responsables por sus actos, pero siempre en el marco de un sistema que asumiera las particularidaes de la adolescencia y se verificara un trato diferenciado con los mayores de edad.

- Por lo anterior, y teniendo a la vista el éxito del Control Preventivo de Identidad y la madurez demostrada por nuestras fuerzas policiales para hacer uso de esta herramienta, creemos que es posible y necesario avanzar en la dirección de ampliar el rango etario de

sujetos susceptibles de ser controlados. De hecho, no encontramos consistente que mientras un adolescente pueda ser objeto de medidas restrictivas a su libertad; le sea vedado a las policías controlar su identidad con fines preventivos. Esto ademas parece razonable y necesario si atendemos a los patrones delictivos de quienes aun no alcanzan la mayoría de edad; y como participan a diario en la perpetración de crímenes de alta conotación social, con alarmantes niveles de violencia.

- Es indudable que toda medida legislativa o administrativa debe tener a la vista el principio de "Interés Superior del Niño", reconocido en la Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 3 párrafo 1:

 "En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño."

- En la Observación General Nª 14 del Comité de Derechos del Niño, Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, el organo de administración de la Convención señala:

 "17. El objetivo del artículo 3, párrafo 1, es velar por que el derecho se observe en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño. Esto significa que, en cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá. El término "medida" incluye no solo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas."

- Teniendo a la vista lo anterior, parece evidente que la medida respecto de la cual estamos avanzando, no vulneraría el interés superior del niño, y se enmarca como una acción ajustada a nuestro marco legal y conciliable con el mandato convencional.

- La Ley 20.084, de Responsabilidad Penal Adolescente, permite incluso en los casos expresamente señalados en su artículo 1, que los adolescentes mayores de 16 años respondan por la infracción de determinadas conductas sancionadas como faltas. En dicho catálogo, se encuentra incorporado el numeral 5 del artículo 496 del Código Penal; cual es la sanción que el legislador estableció a quienes se negasen a proporcionar los antecedentes para ser debidamente identificados en el marco del procedimiento policial incorporado por el artículo 12 de la Ley 20.931.

Por lo anterior, venimos en proponer el siguiente:

PROYECTO DE LEY

“Artículo único.- Modifícase el artículo 12 de la Ley 20.931, Facilita la aplicación efectiva de las penas establecidas para los delitos de robo, hurto y receptación y mejora la persecución penal en dichos delitos, en el siguiente sentido:

1) Modifícase el inciso primero de la siguiente forma:

 a) Reemplázase ambas referencias el guarismo “18”, por “16”.

 b) Agrégase a continuación de la expresión “se entenderá siempre que es menor de”, la palabra “dicha”.

2) Agrégase en el inciso segundo, a continuación de “extenderse más allá de una hora”, la expresión “en el caso de mayores de edad, y de media hora en el caso de sujetos mayores de 16 años pero menores de 18. Tratándose de estos últimos, no se exigirá la exhibición de documentos, y bastará la sola identificación verbal, la que será cotejada con los medios tecnológicos a los que alude el inciso anterior.”